

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	10/06/2026 13:33	Fecha/hora resolución	10/06/2026 13:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001059
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000063-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA PARA ADQUIRIR SISTEMA FIJACIÓN EXTERNA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001092	19/05/2026 20:33	GIMENA JOSE OSSES CALDERON	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001087	19/05/2026 16:11	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, las empresas BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001092) y VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (8002026000001087), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000063-0001101142, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), PARA ADQUIRIR SISTEMA FIJACIÓN EXTERNA.

II.- Que mediante auto No.8052026000000719 de las catorce horas con dieciocho minutos del veinte de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000001369 del primero de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001092 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un **requerimiento obligatorio** para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1. Sobre la adjudicación total o por partida: Criterio de la División: En el Ingreso del pliego de condiciones, apartado 11 titulado 11. Información de bien, servicio u obra se muestra que hay 1 partida con dos líneas, a saber línea 1: códigos 4232151892253602 “SISTEMA DE FIJACION EXTERNA MONOLATERAL, MULTIPLANTAR, ARTICULADO E HIBRIDO PARA RECONSTRUCCION OSEA, PRESENTACION: INDIVIDUAL, CONSIGNACION” y línea 2: 4232151892253599 “SISTEMA DE FIJACION PARA MANEJO DE TRAUMA DE HUESOS LARGOS, MEDIANOS Y PEQUEÑOS, PRESENTACION: INDIVIDUAL, CONSIGNACION”.

En el documento titulado “Pliego Sistema Fijación” (folio 7) se indica: “Nota: Estas partidas deberán ser adjudicadas tal y como se indican en las condiciones técnicas especiales.” En el mismo documento pero en folio 29 dice: “9. ADJUDICACIÓN/ El acto de adjudicación será dictado por quién ostente la competencia de conformidad con lo establecido en el “Reglamento de Distribución de Competencias vigente. No obstante, para esta contratación se estará adjudicando a un solo oferente por partida.”

Además, el documento "CTE Fijacion 16-4-26.pdf" (folio 13 d) se muestra: "DE LA ADJUDICACIÓN Los ítems 1 y 2 podrán ser adjudicados de forma independiente."

La **recurrente** indica que el pliego y sus documentos complementarios contienen manifestaciones contradictorias en infracción del artículo 40 de la LGCP que ordena que las condiciones del pliego deben ser claras, y esa contradicción incide directamente en la preparación de la oferta, pues el oferente no puede determinar si debe cotizar obligatoriamente ambos ítems como una única unidad adjudicable o si puede participar válidamente sólo en uno de ellos. La indefinición afecta la comparabilidad de ofertas, la estrategia de participación y la libre concurrencia, por cuanto puede excluir de hecho a proveedores con capacidad técnica para una de las líneas, pero no necesariamente para ambas. Solicita que se modifique el apartado "9. ADJUDICACIÓN", con el fin de que los ítems 1 y 2 puedan ser adjudicados de forma independiente.

Por su parte, la **Administración** señala que procederá "según indique la Comisión Técnica de Ortopedia y Traumatología en su plica. Si ellos mantienen su criterio en las Condiciones Técnicas Especiales, de que son 2 partidas independientes y que por lo tanto podrán ser adjudicados de forma independiente, se procederá a realizar el cambio en el Pliego de condiciones, una vez se cuente con la resolución emitida por el Ente Contralor." Además refiere a un tema del Sistema de fijación externa que no corresponde a este apartado y su respuesta es confusa.

En ese sentido, en documento adjunto a la respuesta de la audiencia otorgada, oficio No. AGM-CTOT-0035-2026 del 28 de mayo del 2026, se indica "No se acepta este punto, ninguno de los sistemas es dependiente del otro ya que se puede utilizar un fijador de trauma para huesos largos que es un sistema diferente a un sistema de trauma para diferentes articulaciones, los fijadores utilizados para trauma actualmente (fijación tubular) no funcionan como base para la colocación de una fijación de reconstrucción ya que todos los implantes iniciales son desechados y colocando implantes nuevos debido a que requieren una configuración diferente para manejar las secuelas a mediano o largo plazo. Por otra parte, en las ocasiones en que se usa un sistema de reconstrucción (sin previa colocación de un sistema tubular) para manejo de trauma agudo. / Modificar el pliego de condiciones para que ambos códigos sean dependientes, podría limitar la participación de potenciales oferentes." (El subrayado no es del original) (Ver Detalle del expediente del recurso/4.Listado de autos/ 805202600000719/ 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ AGM-CTOT-0035-2026 Resp Objecion 2026LY-000063.pdf)

De lo expuesto, este Despacho considera que existe un allanamiento parcial en el tanto la Administración indica que se procederá a modificar el pliego de condiciones según criterio de la Comisión Técnica de Ortopedia y Traumatología, con el fin de eliminar las contradicciones y determinar de manera clara si corresponde la adjudicación separada por cada partida, como pareciera indica la Comisión Técnica (en oficio AGM-CTOT-0035-2026) que deben ser líneas independientes, entendidas como códigos considerando que cada código(ficha técnica) se compone además de varias "líneas" con diferentes ítems (situación que además debe quedar clara en el pliego), o si las mismas serán adjudicadas a un sólo proveedor, dado que resulta fundamental para los oferentes por la incidencia directa en su forma de ofertar y además de adjudicar el concurso, siendo un elemento esencial del proceso de contratación.

En ese sentido se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debe la Administración corregir el pliego y los documentos adjuntos con el fin aclarar la forma en que serán adjudicadas las partidas y las líneas, además que se eliminen las contradicciones existentes, dándole uniformidad e integridad al pliego de condiciones y sus adjuntos, para lo cual deberá realizar las modificaciones respectivas y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

2. Sobre clasificación de los fijadores externos articulados: Criterio de la División. Respecto al tema objetado el pliego establece para la línea 1 (ficha técnica No. 000000008000012307) correspondiente al Sistema de fijación externa monolateral, multiplantar, articulado e híbrido para reconstrucción ósea y línea 2 (ficha técnica No. 2000000008000012308), correspondiente al Sistema de fijación externa para manejo de trauma de huesos largos, medianos y pequeños. ([2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]]). Cada una de las líneas según su ficha técnica se compone de líneas que agrupa los insumos, a saber:

- Línea 1, que corresponde a la ficha técnica No. 000000008000012307 (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]/ pliego.zip/ FICHA TÉCNICA 2-72-01-6002.pdf), se compone de Línea #1: Sistema de Fijación Externa Monolateral para Reconstrucción (010 ítems), Línea #2: Sistema de Fijación Externa Multiplanar para Reconstrucción (22 ítems), Línea #3: Sistema de Fijación Externa para Trauma Articulado de uso prolongado (4 ítems).

En particular la objeción va referida a esta última "línea 3" y los cuatro ítems que la conforman a saber: A. Fijador Articulado de Codo. B. Fijador Articulado de Tobillo. C. Fijador Articulado de Rodilla. D. Fijador Articulado de Muñeca.

La **objetante** indica que los fijadores externos articulados deben incluirse en la ficha técnica correspondiente al Sistema de Fijación Externa de Trauma (línea 2, ficha técnica No. 2000000008000012308), por cuanto su naturaleza clínica, finalidad terapéutica y uso hospitalario corresponden directamente al manejo inicial de lesiones traumáticas complejas, no de reconstrucción como están ubicadas actualmente, en la línea 1 (ficha técnica No. 000000008000012307). Indica que esos dispositivos son herramientas de primera línea para la atención de fracturas complejas y abiertas, especialmente en escenarios de trauma agudo y su función principal no es reconstructiva, sino permitir la estabilización inmediata del hueso, la protección de tejidos blandos, el control inicial del daño y el acceso quirúrgico oportuno. Por ello, cumplen un rol esencial en la fase crítica de atención del paciente traumatizado.

Aduce que dicha clasificación es coherente con estándares y guías internacionales, que ubican los fijadores externos dentro del arsenal terapéutico propio del trauma, y no dentro de sistemas de reconstrucción utilizados en etapas posteriores del tratamiento como lo está haciendo la CCSS. Como parte de la fundamentación de su recurso adjunta el criterio técnico del Dr. Daniel Martínez Castrillo, Médico Ortopedista, Especialista en reconstrucción ósea, del Hospital del Trauma, Código:7366, en el cual se indica: (Ver Detalle del expediente del recurso/2. Detalle del recurso/ 8002026000001092/ 4. Documentos adjuntos y pruebas/ PRUEBA 1.pdf)

"Me permito justificar la necesidad de que los fijadores externos articulados se incluyan en la ficha técnica correspondiente a trauma, y no en la de reconstrucción, atendiendo a criterios clínicos, regulatorios y de eficiencia hospitalaria(...).La naturaleza clínica, el rol en la fase aguda y la clasificación internacional de los fijadores externos articulados los ubican inequívocamente en la ficha técnica de trauma. Su inclusión en esta categoría asegura coherencia normativa, eficiencia hospitalaria y mejores resultados para los pacientes. Cabe mencionar que la ficha técnica código 000000008000012307 perteneciente al Sistema de Fijación Externa de Trauma solicita que estos dispositivos estén consignados en el hospital y se mantenga un stock para la pronta utilización, al sacar de esta fija(sic) técnica los fijadores articulados la respuesta de estos dispositivos no sería inmediata y deberán de esperar al menos 24 horas para su utilización y disposición, lo que limita las opciones de soluciones de dispositivos disponibles."

En razón de lo anterior, la objetante solicita que se modifiquen las fichas técnicas 000000008000012307 (reconstrucción) y 000000008000012308 (trauma), para que los fijadores externos articulados se excluyan de la ficha 000000008000012307 y en su lugar se incluyan en la ficha técnica 000000008000012308.

Por su parte la **Administración**, señala en su respuesta únicamente que *“No se acepta este punto, puede limitar la libre participación de potenciales oferentes en fijación de trauma (sistema tubular) ya que no todos los fabricantes podrían contar con sistemas de fijación articulados.”*, sin embargo no hace referencia al criterio técnico que adjuntó como prueba la objetante.

Al respecto, considera esta División que la respuesta de la Administración además de ser confusa en su redacción, es omisa en analizar desde el punto de vista técnico los argumentos que indica la objetante, pues únicamente hace referencia a la limitación de participación, sin hacer un verdadero análisis de las razones por las cuales hace esta afirmación. Ahora bien, viendo los argumentos de la objetante lo que pretende demostrar incluso con la prueba que adjunta, es que la inclusión de insumo (referente a los sistemas de fijación externa) en la ficha que se encuentra actualmente no corresponde y esto podría inclusive tener un efecto negativo en la disponibilidad inmediata que se requiere en el servicio para la atención de los pacientes y eso, es lo que debe revisar la Administración desde el punto de vista técnico y en lo cual es omisa en su respuesta.

Siendo así, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debe la Administración revisar el criterio técnico y determinar desde esa perspectiva mediante una adecuada justificación que debe incorporar en el expediente, si efectivamente se trata de componentes que corresponden al Sistema de fijación externa monolateral, multiplantar, articulado e híbrido para reconstrucción ósea o al Sistema de fijación externa para manejo de trauma de huesos largos, medianos y pequeños, y de ser necesario realizar las modificaciones respectivas a las fichas y al pliego, brindando la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

3. Sobre la Estructura de precios: Criterio de la División. Dentro de los adjuntos correspondientes al pliego de condiciones, se encuentra el archivo llamado *Pliego Sistema Fijación (09-04-26).pdf*, en el apartado “7. DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO” que indica que los oferentes deben presentar el desglose según se detalla a continuación: (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]/ pliego.zip/ Pliego Sistema Fijación (09-04-26).pdf).

Estructura del precio ofertado para productos de fabricación nacional

Rubros del costo de la solución integral (Consignación)	Descripción	Porcentaje
1. Costo del Producto		
1.1. Insumos	Costo del producto de fábrica.	
1.2. Mano de Obra	Salarios del personal, cargas sociales, incentivos, viáticos, entre otros, si le agrega algún proceso de acondicionamiento adicional a la fabricación del insumo.	
2. Costos Operativos:		
2.1. Mano de obra (representante técnico y/o profesional del contratista, si el contrato así lo establece)	Salarios del personal, cargas sociales, incentivos, viáticos, entre otros, necesarios para efectuar el servicio durante el acto quirúrgico.	
2.2. Set de Instrumental	Costo del set de instrumental que será entregado a la Institución una vez finalizado contrato.	
2.3. Costos de bodegaje externo (si aplica)	Costo de alquiler de bodegas, equipos y seguros, para el almacenamiento del producto.	
3. Gastos Administrativos	Todos los gastos que se consideran como parte del bien o servicio, no atribuibles a un contrato en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general entre estos tenemos, salarios, depreciaciones, mantenimientos, alquileres, seguros de edificios, bodegas, predios, agua, luz, transporte y electricidad.	
4. Utilidad	Ganancia o lucro que se percibe.	
5. Imprevistos	Corresponden a una reserva económica destinada a cubrir situaciones no previstas o circunstancias extraordinarias que puedan surgir durante la vigencia del contrato y que no estén contempladas en los gastos anteriores.	No aplica

Sin embargo, en los adjuntos correspondientes al pliego de condiciones, se ubica el archivo llamado *Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf*, en el apartado “Desglose de la estructura del precio” indica que *el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en valores absolutos como porcentuales, con los siguientes componentes mínimos, asimismo, en cuanto a los costos directos e indirectos deberán detallarse los rubros principales que los componen*, a saber: (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]/ pliego.zip/ *Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf*).

Estructura	Valor Absoluto	Valor Porcentual
Costo Directos		
Costos Indirectos		
Utilidad		
Imprevistos	Excluido*	No aplica

*EXCLUSION DEL RUBRO DE IMPREVISTOS EN CONTRATOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS

La **objetante** señala que por un lado se muestra una que consta de 5 ítems detallados y en otro de los documentos que componen el pliego se muestra una tabla de estructura de precios que contiene únicamente 3 ítems sin ningún detalle, a saber, Costos Directos, Costos Indirectos y Utilidad. En esa línea, solicita que la Administración Licitante unifique la estructura de precio aplicable al procedimiento, precisando expresamente si debe utilizarse la tabla detallada del pliego de condiciones o la estructura general contenida en el documento “Otras condiciones específicas de la compra”, considerando que lo anterior tiene una incidencia directa en la presentación de la oferta.

La Administración por su parte, indica que acepta parcialmente el motivo de objeción. Aclara que la estructura de precio válida y oficialmente aplicable para este procedimiento es la contenida expresamente en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado “DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO”, el cual desarrolla de manera integral los rubros económicos, costos operativos, gastos administrativos y demás componentes que deben observar los oferentes para la elaboración de sus propuestas económicas. Además, señala que por razones de claridad y seguridad jurídica, y con el fin de evitar interpretaciones contradictorias durante la elaboración y evaluación de las ofertas, procederá a eliminar la tabla o estructura de precio contenida en el documento denominado “Otras condiciones específicas de la compra”, manteniéndose como única estructura válida la incorporada en el documento denominado pliego de condiciones.

Al respecto, para este apartado debe considerarse la figura del allanamiento, la cual se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; bajo pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, si bien indica que acoge parcialmente la objeción, se denota que acogió la petición de la objetante al definir la estructura de precios válida, allanándose así a la pretensión de la recurrente. En razón de lo anterior, se declara **con lugar** este punto del recurso, deberá la Administración realizar las modificaciones respectivas al pliego, brindando la publicidad que corresponde en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

4. Sobre requisitos de la Ficha técnica: Criterio de la División. La ficha técnica código 000000008000012308, Versión Vigente: FT 00001-0000 contenida en el pliego de condiciones, indica: (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra /] pliego.zip/ FICHA TÉCNICA 2-72-01-6004.pdf).

"Línea #1: Sistema de Fijación Externa para trauma de uso en Control de Daños, Trauma Agudo y Estabilización Rápida. A. Barras: Material: Radiolúcido, Fibra de carbono o PEEK o aluminio o aleación. Longitudes: Desde 100 mm $\pm$ 50 mm hasta 400 mm $\pm$ 50 mm. Diámetros: Desde 6 mm a 14 mm, deben incluir al menos 2 medidas diferentes, según catálogo del fabricante. (...)" (el subrayado no es del original)

La **objetante** refiere a que la ficha presenta una ambigüedad que impide determinar de manera objetiva el alcance real del requerimiento, específicamente respecto a la frase "deben incluir al menos 2 medidas diferentes", ya que no se precisa si dicha exigencia corresponde a: dos diámetros distintos, dos longitudes distintas, o una combinación mínima entre longitudes y diámetros.

Asimismo, indica que el pliego no establece si resulta obligatorio ofertar las medidas extremas del rango indicado o si basta con presentar medidas comprendidas dentro de dicho intervalo, razón por la cual solicita que se modifique y/o precise el requerimiento técnico referente a las barras del sistema de fijación externa, *indicando expresamente si la exigencia de "al menos 2 medidas diferentes" corresponde a diámetros, longitudes o ambas; cuál es la combinación mínima requerida para acreditar el cumplimiento técnico, y si resulta obligatorio ofertar las medidas extremas del rango solicitado.* Además, solicita que se incorpore en el pliego un criterio técnico objetivo y verificable que permita determinar claramente el cumplimiento del requisito por parte de los oferentes.

La **Administración** señala que no se acepta este punto, porque la Ficha Técnica establece "...Diámetros: Desde 6 mm a 14 mm, deben incluir al menos 2 medidas diferentes, según catálogo del fabricante...", por lo que se refiere a diámetros. Además, respecto a las medidas extremas, indica que el oferente podrá ofertar cualquier medida según el catálogo del fabricante siempre y cuando se encuentre dentro del rango estipulado en la Ficha Técnica.

De previo a resolver, considera fundamental esta División, hacer algunas acotaciones, en particular sobre el pliego de condiciones, el cual constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, por lo que se entiende que dentro de su clausulado deben estar incorporadas todas las normas jurídicas y principios aplicables y como documento oficial rector del concurso, debe contener los elementos y características esenciales como los son la claridad del objeto a contratar, especificaciones técnicas claras y objetivas, los requisitos mínimos de admisibilidad, el sistema de evaluación de ofertas, regulaciones claras de ejecución y sanciones, entre otros. O sea, que previo al inicio de la contratación, la Administración debe emitir un acto formal en el que determine detalladamente el alcance del objeto contractual, su información técnica y la justificación de la necesidad institucional que requiere ser cubierta, garantizando así la efectiva satisfacción del interés público y un uso eficiente de los recursos.

En este sentido, el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre y no para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Ahora bien tratándose de omisiones de elementos fundamentales en el pliego de condiciones éstas pueden ser objeto de un recurso de objeción, siempre y cuando dichas omisiones generen una afectación real al proceso o a los oferentes. Para que una omisión sea válidamente impugnada a través de este recurso, deben cumplirse ciertas condiciones clave: afectación a la participación o a los principios de contratación, y cumplimiento del deber de fundamentación.

De lo expuesto por las partes, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, **claras, suficientes, concretas**, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Al ser la norma habilitante, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados **expresamente** en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la Administración ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito; lo que no está escrito en el pliego, de principio, no es parte del requerimiento.

A partir de lo anterior, si bien el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la suficiente fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP, así como de elementos probatorios que acrediten su argumento, considera este Despacho que la licitante debe analizar este punto por las razones que de seguido se exponen.

Considera esta División, que la Administración debe procurar objetivizar los supuestos a los que estarán sujetas las oferta y los insumos requeridos, considerando que el punto objetado efectivamente contiene ambigüedades como las expuestas por la objetante en el sentido que no es claro las medidas que se requiere ofertar (si dos son suficientes o qué pasa si un oferente trae más medidas, cuál tendrá mayor ventaja e inclusive si esas dos medidas "diferentes" se refiere a diferentes del rango o dentro del rango), así como no queda claro, siendo que es la Administración la que conoce su necesidad, si con cualquier medida que se oferte dentro del rango definido se satisface la necesidad pública y la del paciente, por lo que resulta necesario que la Administración defina de manera objetiva y técnica las medidas requeridas así como la forma en que evaluará a los oferentes (considerando por ejemplo, si presentan más medidas de las dos que se indican) pues dejarlo a criterio del oferente es trasladar una responsabilidad propia de la Administración quien es la responsable de definir los requerimientos de los insumos a

adquirir, además que la claridad en punto a la forma de cotizar debe ser uniforme para todos, a efecto que precisamente los oferentes participen en igualdad de condiciones.

Esto es esencial para que los potenciales oferentes puedan plantear una oferta que esté en condiciones de satisfacer el interés público. La precisión en el pliego tiene como fin poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles serán las normas bajo las cuales se regirá el concurso, asegurando que la Administración no desconozca la normativa y la aplique de manera igualitaria entre todas las partes.

Por lo anterior, no obstante aun y cuando se observa falta de fundamentación, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto a efectos de que la contratante revise el argumento, para lo cual deberá definir de manera clara el tema de diámetro, las medidas que requieren así como aquellos aspectos que considere necesarios a fin de las especificaciones técnicas sean **claras, suficientes, concretas**, objetivas y determine lo que en derecho corresponda, para lo cual deberá realizar las modificaciones correspondientes y darle la publicidad respectiva.

Recurso 8002026000001087 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

1. Sobre la regulación de las muestras, su análisis, pruebas, validación y verificación. Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, en cada una de las fichas técnicas que se publicaron de acuerdo con los insumos requeridos, viene establecido un apartado que indica: (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]/ pliego.zip/ FICHA TÉCNICA 2-72-01-6004.pdf y FICHA TÉCNICA 2-72-01-6002.pdf)

“(…) MUESTRAS:

*Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica, se requiere presentar una **muestra de cada tipo de los implantes ofertados**. La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel. La muestra debe venir debidamente identificada con nombre del producto, número de lote, número de referencia y número de ítem. Todos los datos deberán ser originales de fábrica.*

Debe presentar una muestra del instrumental de colocación y extracción a ofertar según el diseño del fabricante y compatible con el catálogo para valorar la afinidad con los implantes ofertados. La muestra será analizada mediante pruebas organolépticas realizada por los miembros de la Comisión Técnica de Ortopedia y Traumatología, se utilizará el sistema métrico decimal, medidas de peso y volumen según corresponda.

La muestra debe venir claramente rotulada y empacada por líneas de forma ordenada, para efectos de la apertura de muestras.

1.1 Finalidad para lo cual se solicitan las muestras:

Para valoración de las características del insumo ofertado por parte de los miembros de la Comisión Técnica. Las muestras deben guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y al producto que ingresará. En caso de que los impresos de las muestras se presenten en otro idioma deberá acompañarse de traducción oficial al idioma español en original, siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español.

1.2 Cantidad de muestras a solicitar

Presentar 01 unidad de muestra exacta por línea en su empaque primario original de fábrica; debidamente sellada e identificada con nombre del fabricante.

2.1 Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras:

2.1.1 Organolépticas:

Las muestras serán analizadas organolépticamente por los miembros de la Comisión, el tipo de prueba se realiza mediante los órganos de los sentidos. Al referirse a las propiedades organolépticas, estas son las que se perciben con los órganos de los sentidos, como la textura, el color, el peso, consistencia, elasticidad, el tamaño, según corresponda.

Además, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de longitud, peso y de volumen, (mediante instrumentos como regla, lupa, centímetro, estereoscopio, según corresponda) para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el acatamiento para la finalidad que serán adquiridas.

(…)

En caso de que, durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda razonable sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado hecho por un laboratorio certificado por el Ente Costarricense de Acreditación, que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo este proceso con cargo al oferente.

La muestra del proveedor que resulte adjudicado (contratista), se mantendrá en custodia en la Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos para verificar homogeneidad en cada ingreso de la mercadería a la Caja Costarricense de Seguro Social, el resto de las muestras podrán ser retiradas de acuerdo con el plazo establecido en el Artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (….)” (el subrayado no corresponde a su original)”

La **objetante** alega que el pliego de condiciones a través de las fichas técnicas según sus códigos de cada partida, omitió regular aspectos necesarios a fin de procurar cumplir con los principios generales de la contratación pública y con lo definido en el artículo 95 del RLGP y las pruebas a aplicar a las muestras requeridas. Entre esos aspectos señala: El tipo y descripción de prueba o pruebas a realizar, describir en qué consistirá y con base en qué fundamento técnico basarán los aspectos que pongan en duda las muestras para que un tercero, es decir el ente costarricense de acreditación realice dicho “análisis especializado, describir el tipo de “análisis especializado”, en qué consiste, qué métodos utilizará, tipificar y establecer la convocatoria a los oferentes para estar presentes en la Apertura y Análisis de Muestras, así como también regular expresamente la presencia de los oferentes.

Aunado a lo anterior, indica que respecto al instrumental, considera que resulta desproporcionado, carente de criterios objetivos de evaluación y ajeno al objeto principal de la contratación, considerando que el objeto contractual corresponde a sistemas de fijación externa y no a la adquisición de instrumental quirúrgico como un bien independiente además que según el pliego, tanto el fabricante como el oferente deben comprometerse expresamente a suministrar sin costo para la Administración el instrumental correspondiente y compatible con el sistema ofertado, acreditando dicha compatibilidad mediante la documentación técnica incorporada en la oferta.

En virtud de lo anterior, solicita eliminar el requerimiento de presentación física del instrumental de colocación y extracción como muestra obligatoria, o en su defecto, sustituir dicho requisito por medios menos gravosos y objetivamente verificables, tales como catálogos técnicos, cartas de compatibilidad emitidas por el fabricante o documentación técnica oficial del sistema ofertado.

Por su parte, la **Administración** indica que rechaza la objeción y que en el contexto de la contratación de insumos médicos, la prueba organoléptica corresponde a un proceso técnico de verificación directa, y que el uso del término “organoléptico” no excluye la medición técnica, sino que se complementa con ella, tal como lo establece el propio pliego al indicar que se utilizará el sistema métrico decimal, lo cual implica necesariamente la utilización de mediciones objetivas cuando corresponda. Señala que el argumento del recurrente parte de una premisa incorrecta: que la Administración está obligada a definir exhaustivamente cada parámetro dimensional o constructivo del producto. Señala que la evaluación de las muestras se realizará estrictamente en función de: Las condiciones establecidas en las fichas técnicas, la funcionalidad esperada del insumo y la correspondencia con lo ofertado.

Sobre el tema de las muestras, el RLGP, establece en el artículo 95:

“Muestras. La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta./ El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. (...) Dentro de los tipos de pruebas a realizar sobre las muestras podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto. Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando

las condiciones del análisis así lo exijan./ Si la muestra cumple con las condiciones de admisibilidad, la Administración deberá reservar evidencia suficiente del bien inspeccionado con el fin de poder confrontarlo con los bienes finalmente entregados por el contratista, a fin de que no haya desmejora alguna entre lo inspeccionado y lo recibido./ Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas. Las muestras presentadas por la parte adjudicataria, se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes, esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con las muestras ofrecidas.

En esta línea, de acuerdo con las resoluciones de la Contraloría General de la República, la definición y ejecución de estas pruebas debe regirse por los siguientes parámetros: (véase entre otras las Resoluciones R-DCP-SICOP-00121-2025, R-DCP-SICOP-00111-2025, R-DCP-SICOP-00370-2025).

- **Claridad y parámetros objetivos:** El detalle del protocolo de pruebas no puede quedar abierto a interpretaciones subjetivas, sino que debe contener una definición clara de los elementos objetivos que se van a evaluar. Debe indicar la forma exacta en la que se realizará cada prueba, el grado de cumplimiento esperado del producto, la existencia de rangos de tolerancia para considerarse elegible y las consecuencias directas en caso de que la muestra incumpla con los parámetros.
- **Transparencia y derecho de defensa:** Las pruebas a ejecutarse, la metodología y la forma en que se emitirán los resultados o el informe son elementos indispensables que deben consignarse en el pliego cartulario. Esta definición minuciosa sirve como prueba posterior para garantizar el derecho de defensa del oferente en caso de que su propuesta resulte excluida por un incumplimiento detectado durante esta fase.
- **Igualdad y no arbitrariedad:** La Administración está en la obligación de establecer requisitos y metodologías de prueba exactas que se apliquen en estricta igualdad de condiciones para todos los participantes, eliminando cualquier espacio de arbitrariedad para las personas encargadas de realizar la verificación.
- **Finalidad de las pruebas:** El propósito de someter las muestras a pruebas no es convalidar o desacreditar certificaciones previas con las que ya cuente el producto, sino complementar la evaluación probando los bienes en condiciones más reales para verificar su calidad, funcionalidad y que verdaderamente cumplan con la finalidad propuesta y la necesidad de la Administración.
- **Metodología y tipos de análisis:** Las pruebas definidas por la Administración pueden ser muy variadas según el objeto contractual. Pueden incluir desde análisis organolépticos (es decir, comprobaciones sensoriales o visuales), hasta pruebas destructivas, pruebas de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados.

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos por ambas partes, este órgano contralor ha verificado en primera instancia que existe una falta de fundamentación por parte de la recurrente, en el sentido de presentar prueba adicional o criterios de carácter técnico obstatante lo anterior, este órgano contralor ha realizado la verificación de las cláusulas cartularias cuestionadas, e conformidad con esa revisión, se considera que el detalle de dicho protocolo de pruebas efectivamente no cuenta con una definición clara de los elementos objetivos que se le realizarán a las muestras solicitadas, el grado de cumplimiento del producto y de tolerancia según, el parámetro aplicado a la misma; aunado con la consecuencia en caso de incumplimiento de la recurrente de presentar criterios o pruebas técnicas para cuestionar elementos que se omiten precisamente por parte de la Administración.

Visto lo anterior, es necesario resaltar la relevancia de la precisión del protocolo de pruebas que se realizarán a las muestras requeridas; ello por cuanto el tema del protocolo de pruebas es un apartado trascendental del pliego de condiciones e influye en la elegibilidad o no de un oferente, según los resultados de aplicación del mismo. En ese sentido, es importante considerar que un protocolo de pruebas debe resultar suficiente para garantizar la verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas; por ello, las pruebas a ejecutarse, su puntuación ante el grado de cumplimiento esperado, la existencia o no de un rango de tolerancia para considerarse elegible y la emisión de los resultados o el informe, son elementos indispensables que deben ser consignados claramente en el pliego, por cuanto servirán como prueba posterior para el ejercicio del derecho de defensa del oferente que resulte excluido por algún posible incumplimiento asociado a esta revisión.

Lo anterior, ha sido analizado por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, para lo cual se le señala a la CCSS que puede consultar por ejemplo la No. R-DCP-SICOP-01201-2021, misma en la que se ha emitido una serie de pautas para el análisis de muestras y sus resultados. Por tanto, se hace necesario que la CCSS realice su revisión integral de cada producto objeto del concurso, a efectos que incorporen los parámetros objetivos de verificación -no sujeto a interpretaciones-, considerando que ese protocolo de pruebas debe determinar la forma exacta en que se realizará cada prueba; de manera tal que todos los potenciales oferentes sean verificados en igualdad de condiciones y se determine expresamente cuál tipo de resultado será considerado como incumplimiento del bien ofertado. Lo anterior, por cuanto sin esos ajustes se hace inviable solicitar muestras, dado que las mismas deben ser requeridas, siempre y cuando sean sujetas a una respectiva revisión mediante un protocolo de pruebas -mismo que debe ser completo, suficiente, no abierto a interpretaciones; todas ellas, características que se le impone a un pliego de condiciones, según el artículo 88 del RLGP.

Así las cosas, se estima que efectivamente el protocolo de pruebas debe ser incorporado, según los términos anteriores y el alcance previsto en el artículo 95 del RLGP, por lo cual se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción.

2. Sobre la Capacitación. Criterio de la División: El pliego establece en "CONDICIONES TÉCNICAS ESPECIALES", cláusula "1.5.4 CAPACITACIÓN": (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]/ pliego.zip/ CTE Fijacion 16-4-26.pdf)

"En el caso de los dos ítems:

La capacitación anual para veinticinco (25) funcionarios de enfermería que laboran en Sala de Operaciones de los centros involucrados en este contrato, a través del taller teórico-práctico a nivel nacional sobre el uso de los sistemas contemplados, este taller debe ser de 8 horas, en un horario de 8:00 am a 4:00 pm en días hábiles. Dicha actividad deberá de realizarse por primera vez, al menos dos meses posteriores de la notificación de la orden de compra.

Realizar una vez al año un taller con un médico, el cual debe ser experto en este tema (previo aval de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología), para realizar un seminario y revisión de casos clínicos, con un mínimo de 8 horas de duración, para 25 médicos ortopedistas de los centros hospitalarios incluidos en la licitación, en días hábiles. Dicha actividad deberá de realizarse por primera vez, al menos dos meses posteriores de la notificación de la orden de compra.

*Realizar una pasantía en reconstrucción, de un mínimo de 5 días, o participar en un curso teórico práctico en cadáveres, ambas **fuera del país en un Centro Médico reconocido internacionalmente como líder en el tema**, para al menos un médico de cada centro de salud del listado indicado anteriormente. Incluirá un ortopedista de los centros hospitalarios incluidos en el contrato. Tanto la capacitación propuesta como los médicos asistentes deberán contar con el aval previo de la CTOT. Al concluir esta pasantía o curso tanto el médico que participó como la empresa deben remitir un informe formal sobre el mismo a la Comisión Técnica de Ortopedia. Los médicos que participan en este tipo de capacitación deben tener además el aval de la Jefatura Médica del Centro y la Dirección Médica (...)" (El subrayado no es del original).*

Al respecto, la **objetante** solicita la eliminación integral del requisito contenido en el apartado 1.5.4 referente a la obligación de realizar pasantías internacionales o cursos teórico-prácticos en cadáveres fuera del país, considerando que dicho requerimiento resulta desproporcionado, ambiguo, carente de delimitación objetiva y ajeno al verdadero objeto contractual de la contratación. En primer término, señala que el objeto contractual corresponde al suministro bajo modalidad de consignación de sistemas de fijación externa para trauma y reconstrucción, no así a la contratación de programas académicos internacionales, pasantías médicas o procesos de formación especializada en técnicas avanzadas de reconstrucción ósea.

En ese sentido, cita que la obligación principal del contratista consiste en suministrar los implantes, instrumental y componentes requeridos para la ejecución de los procedimientos quirúrgicos, así como brindar la capacitación técnica necesaria para el adecuado uso del sistema ofertado, tomando en consideración que cada fabricante posee diseños, instrumental y configuraciones particulares, de ahí que considera razonable una capacitación sobre el uso del sistema adjudicado y su técnica instrumental específica; sin embargo, a su criterio excede completamente el marco del objeto contractual trasladar al proveedor la responsabilidad de desarrollar procesos formativos especializados en reconstrucción ortopédica avanzada, pasantías internacionales o entrenamientos académicos de alta especialización médica, siendo esta última más bien una obligación propia de la Administración y de los programas institucionales de formación continua de la Caja Costarricense de Seguro Social, no pudiendo trasladarse dichas cargas al contratista dentro de un procedimiento de adquisición de insumos médicos.

Además, cuestiona que además de excesivo, el requisito impugnado presenta una evidente falta de tipificación y objetividad, toda vez que la Administración exige que la capacitación se desarrolle en un "Centro Médico reconocido internacionalmente como líder en el tema", sin definir cuáles centros cumplen dicha condición, bajo qué parámetros se determinará dicho reconocimiento, cuáles acreditaciones serán válidas, qué organismos internacionales efectuarían tal reconocimiento, ni cuáles criterios objetivos utilizará la Comisión Técnica para aprobar o rechazar la propuesta presentada por el oferente. También es omiso en indicar cantidad exacta de actividades requeridas durante la ejecución contractual; costos máximos esperados; centros académicos aceptables; países autorizados; criterios de selección de participantes; alcance académico mínimo requerido; metodología de aprobación de la CTOT; ni mecanismos objetivos de evaluación del cumplimiento.

La **Administración** señala que no acepta el punto objetado, considerando que desde el punto de vista técnico el entrenamiento no es un beneficio suuntario para el médico especialista sino que es un componente crítico de la gestión de riesgos, la seguridad del paciente y la garantía de soporte técnico que el proveedor debe asegurar respecto a los implantes a ofertar. Señala que la literatura médica mundial demuestra que el entrenamiento en laboratorios reduce significativamente las tasas de fallo de material por mala colocación, infecciones por tiempos quirúrgicos prolongados y reintervenciones y que considerando que los implantes evolucionan y sufren modificaciones de diseño o cambio en sus instrumentales de colocación, la capacitación garantiza el adecuado uso del implante lo que incide directamente en la calidad de atención del paciente y en los costos médicos asociados.

Al respecto, este órgano contralor considera que tiene razón la objetante, dado que la cláusula impugnada resulta imprecisa y lesiva para los intereses patrimoniales del contratista. De entrada, debe indicarse que ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que toda prestación de bienes y servicios por parte del contratista implica necesariamente el deber inequívoco de la Administración de su pago a modo de contraprestación; de lo contrario, se estaría beneficiando indebidamente del contratista, como bien lo señala la resolución No. R-DCP-SICOP-01118-2025 de las 09:01 horas del 23 de junio de 2025: *"(...) cualquier erogación que deba realizar el contratista en cumplimiento de las obligaciones contractuales debe ser reconocida en su propuesta económica y remunerada por la Administración licitante. De lo contrario, se estaría configurando un escenario de enriquecimiento ilícito por parte de la Administración, al beneficiarse de un servicio sin efectuar su correspondiente pago."* (El resaltado es propio) (Ver en ese mismo sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01073-2025 de las 15:22 horas del 17 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01578-2025 de las 21:33 horas del 25 de agosto de 2025).

En el caso en concreto, la cláusula impugnada solicita al contratista impartir inducciones teórico-prácticas sin costo alguno en tres modalidades diferentes: capacitación sobre el uso de los sistemas contemplado, taller- seminario sobre casos clínicos y además una pasantía en reconstrucción fuera del país y, aunque la Administración alegue que desde el punto de vista técnico el entrenamiento no es un beneficio excesivo para el médico especialista sino que es un componente crítico de la gestión de riesgo, lo cierto es que, detrás de esas capacitación, existe toda una labor de preparación por parte del contratista, horas de trabajo, la necesidad de conseguir y reconocer el trabajo del personal debidamente capacitado para brindar la capacitación, traslado, viáticos, el alquiler de un recinto u otros aspectos., y además en el caso de la pasantía internacional debe sumarse gastos además de los citados, temas de pago de gastos de inscripción, traslados internacionales, hospedaje, alimentación, viáticos, logística, permisos institucionales y costos asociados a la cobertura simultánea de múltiples funcionarios de distintos centros hospitalarios del país.

Lo anterior, sumado al hecho de que la cláusula, como bien menciona la objetante, no establece la duración o cantidad de inducciones a realizar, costos máximos esperados, centros médicos aceptables, entre otros antes citado, haciéndolo incurrir en gastos que no serán debidamente reconocidos.

Por otra parte, es evidente que este tipo de servicios que se pretenden trasladar al contratista resultan abiertamente distintos al objeto contractual que se licita, téngase claro para la CCSS que lo licitado son sistemas de fijación no servicios de capacitación médica, por lo que este tipo de servicios aunque se procure mencionar cierta accesoriedad con el objeto principal, no revisten relación directa con este.

En esa misma línea la Administración no acredita técnicamente la necesidad real de trasladar dichos costos al contratista, ni que tales actividades resulten indispensables para la correcta utilización de los sistemas ofertados, pues se limita a indicar que la capacitación garantiza el adecuado uso del implante lo que incide directamente en la calidad de atención del paciente y en los costos médicos asociados, sin embargo sobre ese tema ya el propio pliego contempla obligaciones de capacitación técnica relacionadas directamente con el objeto contractual, incluyendo talleres teórico-prácticos nacionales dirigidos a personal médico y de enfermería sobre el uso de los sistemas ofertados, pero tal y como señala la objetante se pretende trasladar una obligación de la Administración de mantener actualizado a su personal, al proveedor sin que sea un gasto reconocido.

Además, cuando un pliego de condiciones solicita al contratista brindar inducciones teórico-prácticas "sin costo" sobre el uso o mantenimiento de equipos, la Contraloría General señala que el proveedor incurre en gastos (preparación, horas de trabajo, traslados, viáticos, personal capacitado, etc.), por lo que cualquier erogación debe ser reconocida dentro de su propuesta económica y remunerada por la Administración licitante para evitar un enriquecimiento ilícito de la institución.

En ese sentido, el pliego debe limitarse de manera estricta a capacitaciones operativas y directamente vinculadas con el objeto de la contratación, sean de carácter "teórico-práctico", dirigidas a los funcionarios designados por la institución y realizadas a nivel local que corresponden a la transferencia de conocimiento indispensable para la ejecución del contrato en cuestión.

Por estos motivos, el órgano contralor considera declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración a que modifique la cláusula impugnada, eliminando el requisito de pasantías internacionales y además a fin de que precise las condiciones en que se llevarán a cabo la capacitación sobre el uso de los sistemas contemplado así como el taller- seminario sobre casos clínicos y de ser necesario se reconozca al futuro contratista la retribución económica que corresponde, para los servicios de capacitación especializada dentro del país. Al efecto, deberá la Administración brindarle a la modificación la debida publicidad.

3. Sobre la Estructura de precios: Criterio de la División. Tal y como ya se desarrolló en el recurso anterior, dentro de los adjuntos correspondientes al pliego de condiciones, el archivo llamado *Pliego Sistema Fijación (09-04-26).pdf*, en el apartado "7. DESGLOSE DE LA

ESTRUCTURA DEL PRECIO” indica que los oferentes deben presentar el desglose según se detalla a continuación: (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]/ pliego.zip/ Pliego Sistema Fijación (09-04-26).pdf).

Estructura del precio ofertado para productos de fabricación nacional

Rubros del costo de la solución integral (Consignación)	Descripción	Porcentaje
1. Costo del Producto		
1.1. Insumos	Costo del producto de fábrica.	
1.2. Mano de Obra	Salarios del personal, cargas sociales, incentivos, viáticos, entre otros, si le agrega algún proceso de acondicionamiento adicional a la fabricación del insumo.	
2. Costos Operativos:		
2.1. Mano de obra (representante técnico y/o profesional del contratista, si el contrato así lo establece)	Salarios del personal, cargas sociales, incentivos, viáticos, entre otros, necesarios para efectuar el servicio durante el acto quirúrgico.	
2.2. Set de Instrumental	Costo del set de instrumental que será entregado a la Institución una vez finalizado contrato.	
2.3. Costos de bodegaje externo (si aplica)	Costo de alquiler de bodegas, equipos y seguros, para el almacenamiento del producto.	
3. Gastos Administrativos	Todos los gastos que se consideran como parte del bien o servicio, no atribuibles a un contrato en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general entre estos tenemos, salarios, depreciaciones, mantenimientos, alquileres, seguros de edificios, bodegas, predios, agua, luz, transporte y electricidad.	
4. Utilidad	Ganancia o lucro que se percibe.	
5. Imprevistos	Corresponden a una reserva económica destinada a cubrir situaciones no previstas o circunstancias extraordinarias que puedan surgir durante la vigencia del contrato y que no estén contempladas en los gastos anteriores.	No aplica

Sin embargo, en los adjuntos correspondientes al pliego de condiciones, el archivo llamado *Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf*, en el apartado “Desglose de la estructura del precio” indica que el *oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en valores absolutos como porcentuales, con los siguientes componentes mínimos, asimismo, en cuanto a los costos directos e indirectos deberán detallarse los rubros principales que los componen*, a saber: (2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/[11. Información de bien, servicio u obra]/ pliego.zip/ *Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf*).

Estructura	Valor Absoluto	Valor Porcentual
Costo Directos		
Costos Indirectos		
Utilidad		
Imprevistos	Excluido*	No aplica

*EXCLUSION DEL RUBRO DE IMPREVISTOS EN CONTRATOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS

En este caso, la **objetante** señala que además de que el pliego de condiciones establece dos tipos de estructura de precios diferentes entre sí, el reglamento para la revisión de reajustes de precios no prevé el costo del producto, costo operativo o gasto administrativo, en su lugar está determinado por costo directo, costo indirecto y no prevé un apartado independiente para gasto administrativo, por lo que solicita que se unifique el requerimiento para evitar la confusión de cuál de los dos desgloses es el que se debe aportar con la oferta.

La Administración por su parte, indica que acepta parcialmente el motivo de objeción. Aclara que la estructura de precio válida y oficialmente aplicable para este procedimiento es la contenida expresamente en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado “DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO”, sin embargo en su respuesta omite referirse al tema del reajuste de precios y la estructura elementos que contemplará.

Establecido lo anterior, y lo ya desarrollado sobre el mismo tema en el apartado tres del Considerando *III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA*: se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, deberá la Administración realizar las modificaciones respectivas al pliego y verificar que la estructura de precios corresponda con lo regulado respecto al reajuste de precios (Decreto Ejecutivo N.º 44937-H-MICITT-MIDEPLAN) incluido en el pliego, brindando la publicidad que corresponde en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

4. Sobre las omisiones en las condiciones técnicas en diferentes fichas técnicas que omiten información esencial: Criterio de la División. Considerando que en este punto se recurren requisitos de ambas fichas técnicas y que tienen elementos en común, se resolverá en un único apartado. Los elementos impugnados así como la respuesta concedida por la Administración, están contenidos en los siguientes cuadros:

Pliego	Objetante	CCSS
Ficha de Sistema de fijación externa monolateral, multiplanar, articulado e híbrido para reconstrucción ósea, Código institucional 2-72-01-600		

Minirrieles o barras Longitudes: de 50 mm $\pm$ 20 mm a 120 mm $\pm$ 30mm, presentar al menos 2 tamaños para los no articulados acorde con el catálogo del fabricante. Cabezales: debe tener al menos 2 cabezales acorde con el catálogo del fabricante, con sistema de desplazamiento de acuerdo con el diseño de fábrica.	Solicitamos que se estipule el material.	se acepta este punto, por lo que se modifica la redacción de este punto incluyendo el material, quedando de la siguiente: <i>B. Minirrieles o barras</i> <i>Material: Carbono, Aluminio, PEEK y/o Aleación.</i> <i>Longitudes: de 50 mm $\pm$ 20 mm a 120 mm $\pm$ 30mm, presentar al menos 2 tamaños para los no articulados acorde con el catálogo del fabricante.</i> <i>Cabezales: debe tener al menos 2 cabezales acorde con el catálogo del fabricante, con sistema de desplazamiento de acuerdo con el diseño de fábrica.</i>
Perno, Pin roscado para la colocación de los Sistemas de Fijación Externa en Trauma y/o Reconstrucción. Material: de Acero quirúrgico, con y sin recubrimiento de hidroxiapatita, auto perforante cónico.	Modificar a “con o sin recubrimiento de hidroxiapatita” Justificación: al requerir “con Y sin” quiere decir que el componente debe ser cotizados dos veces, es decir con recubrimiento de hidroxiapatita y sin recubrimiento de hidroxiapatita, lo que incrementa mucho los costos, por lo que solicitamos modificar para que se pueda ofrecer con o sin.	No se acepta este punto, se requieren ambos tipos de materiales Acero quirúrgico, con y sin recubrimiento de hidroxiapatita, dependiendo de la duración del tratamiento de cada paciente, tomando en cuenta el tipo de fractura del paciente y considerando los costos médicos asociados a cada tipo de tratamiento.
2 Diámetro desde 3 mm hasta 6 mm. Debe incluir medidas extremas y al menos 3 medidas según catálogo del fabricante. Longitud total desde 60 mm $\pm$ 10 mm hasta 200 mm $\pm$ 20 mm. Longitud de rosca desde 20 mm $\pm$ 10 mm hasta 60 mm $\pm$ 30 mm.	Línea #2: Perno, Pin, Schanz para la colocación de los Sistemas de Fijación Externa en Trauma. Tornillo cortical auto perforante Material Acero quirúrgico y/o titanio, con y sin recubrimiento de hidroxiapatita.	3 Diámetro desde 3 mm hasta 6 mm. Debe incluir medidas extremas y al menos 3 medidas, según catálogo del fabricante. Longitud total desde 60 mm $\pm$ 10 mm hasta 200 mm $\pm$ 20 mm. Longitud de rosca desde 20 mm $\pm$ 10 mm hasta 60 mm $\pm$ 30 mm.
4 Rieles Material: Carbono, Aluminio, PEEK y/o Aleación. Longitud desde 200mm $\pm$ 100 mm hasta 400 mm $\pm$ 100 mm.	Solicitamos que se estipule la cantidad de medidas mínimas que deben ser cotizadas.	No se acepta este punto, la Ficha Técnica ya establece el criterio mínimo a partir del cual se inicia el rango inferior y superior; la cantidad de medidas dependerá específicamente del catálogo del fabricante. La solicitud planteada carece de precisión conceptual y no guarda correspondencia con el criterio solicitado.
5 Sistema de compresión/distracción Material Carbono, Aluminio y/o Aleación según diseño del fabricante. Longitud de extensión desde 40 mm hasta 80 mm según catálogo del fabricante. Según diseño del fabricante puede venir incluido en el fijador.	solicitamos establecer un rango de aceptación y definir cantidad mínima a cotizar. al indicar desde 40 mm hasta 80 mm no brinda un rango de tolerancia ya que cada fabricante tiene un catálogo diferente, permitir que sea 40mm hasta 80 mm +/-10 mm permitirá una mayor participación de oferentes. Además, es indispensable que se estipule cuantas unidades de medida como mínimo requieren que sean cotizadas dentro de esos rangos.	No se acepta este punto, la Ficha Técnica ya establece el criterio mínimo a partir del cual se inicia el rango inferior y superior; la cantidad de medidas dependerá específicamente del catálogo del fabricante.

Cabezal recto Material Carbono, Aluminio y/o Aleación. Capacidad de colocación desde 3 hasta 4 tornillos según diseño del fabricante. Cabezal de traslación Material: Carbono, Aluminio y/o Aleación. Capacidad de colocación desde 3 hasta 4 tornillos según diseño del fabricante. Rango de corrección desde 5 mm hasta 20 mm, presentar al menos 1 opción según diseño del fabricante. Cabezal de inclinación (AP) Material Carbono, Aluminio y/o Aleación. Capacidad de colocación desde 3 hasta 4 tornillos según diseño del fabricante. Rango de corrección de 13° ± 3°. Cabezal en T o metafisiario. Material: Carbono, Aluminio y/o Aleación. Capacidad de colocación desde 3 hasta 4 tornillos según diseño del fabricante. Capacidad de angulación de los tornillos, para colocar de forma convergente y/o paralela.	modificar 3 o 4. Justificación: el cabezal podría tener capacidad para 3 o 4 tornillos, no 3 hasta 4, ya que 3 hasta 4 significa que puede tener capacidad para 3 y 4 cuando lo correcto sería 3 o 4 tornillos.	No se acepta este punto, la modificación solicitada excluiría eventualmente la adjudicación de un cabezal que se pueda modificar de tres a cuatro tornillos, limitándolo únicamente a tres. Es por dicha razón que la Ficha Técnica es clara con respecto al requerimiento de tres hasta cuatro tornillos.
Cabezal para adaptar Aro Material Carbono, Aluminio y/o Aleación. Compatibilidad para adaptar aros desde 80 mm hasta 200 mm, de acuerdo con el diseño de fabricante.	solicitamos establecer un rango de aceptación y definir cantidad mínima a cotizar. Justificación: al indicar desde 80 mm hasta 200 mm no brinda un rango de tolerancia ya que cada fabricante tiene un catálogo diferente, permitir que sea 80 mm hasta 200 mm +/-10 mm permitirá una mayor participación de oferentes. Además, es indispensable que se estipule cuantas unidades de medida como mínimo requieren que sean cotizadas dentro de esos rangos.	No se acepta este punto, la Ficha Técnica ya establece el criterio mínimo a partir del cual se inicia el rango inferior y superior; la cantidad de medidas dependerá específicamente del catálogo del fabricante. La solicitud planteada carece de precisión conceptual y no guarda correspondencia con el criterio solicitado.
Anillo de dinamización Material: Carbono, Aluminio y/o Aleación. Control de dinamización. Capacidad de convertir el sistema de rígido a dinámico en un segmento específico. Aro o Anillo Completo Material Aluminio, Carbono y/o Aleación. Longitudes desde 80 mm hasta 240 mm ± 20 mm (entiéndase que el rango ± 20 mm, corresponde a la medida superior extrema). Ofertar todas las medidas según catálogo del fabricante. Grosor de aro o anillo desde 4mm hasta 8 mm ± 2mm. ½ Aro o Anillo Material Aluminio, Carbono y/o Aleación. Longitudes desde 80 mm hasta 240 mm ± 20 mm. (Entiéndase que el rango ± 20 mm, corresponde a la medida superior extrema). Ofertar todas las medidas según catálogo del fabricante. Grosor de aro o anillo desde 4 hasta 8 mm ± 2 mm.	Solicitud: definir medida. Justificación: no se cuenta con requerimientos de este componente y es importante conocer la información clara para así poder proveer la cotización apropiada.	No se acepta este punto, las especificaciones del anillo dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo rangos o medidas puede limitar la libre participación de potenciales oferentes
Longitudes desde 80 mm hasta 240 mm ± 20 mm (entiéndase que el rango ± 20 mm, corresponde a la medida superior extrema). Ofertar todas las medidas según catálogo del fabricante. Grosor de aro o anillo desde 4mm hasta 8 mm ± 2mm. ½ Aro o Anillo Material Aluminio, Carbono y/o Aleación. Longitudes desde 80 mm hasta 240 mm ± 20 mm. (Entiéndase que el rango ± 20 mm, corresponde a la medida superior extrema). Ofertar todas las medidas según catálogo del fabricante. Grosor de aro o anillo desde 4 hasta 8 mm ± 2 mm.	modificar la cantidad de medidas mínimas a cotizar. Justificación: Cada fabricante tiene un rango de medidas diferentes, lo que pondría en desventaja si un proveedor ofrece más medidas que otro, por lo que es importante que sea estipulado la cantidad mínima que debemos cotizar para así estar todos los proveedores en igualdad de condiciones.	No se acepta este punto, las especificaciones del anillo dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo cantidades mínimas puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.

1 4	Barra Roscada Material Acero quirúrgico. Longitudes desde 60 mm hasta 400 mm. Ancho entre 5 mm y 8 mm.	solicitamos que se estipule la cantidad de medidas mínimas que deben ser cotizadas. Justificación: al brindar un rango tan amplio de 60 mm hasta 400 mm, es importante que la administración indique al menos cuántas unidades de medidas de barras desean que se coticen, esta solicitud no limita la libre participación, sino que en otros componentes la ficha si estipula la cantidad mínima que debe ser cotizado y en este componente no lo indican.	No se acepta este punto, las especificaciones de la barra dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo medidas mínimas puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.
1 5	Bisagra Material Acero quirúrgico. Capacidad de movimiento multidireccional. Capacidad de movimiento unidireccional.	definir medidas. Justificación: esta solicitud no limita la libre participación, sino que permite que el proveedor se adapte a lo que requiere la administración y así poder cotizar de acuerdo a la necesidad ya que este componente no tiene medidas definidas.	No se acepta este punto, las especificaciones de la bisagra dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo medidas mínimas puede limitar la libre participación de potenciales oferentes
1 6	Placa de soporte oblicuo Material Acero quirúrgico. Angulación de 30° a 90° según catálogo del fabricante.	definir cantidad mínima a cotizar de medidas en angulación. Justificación: esta solicitud no limita la libre participación, sino que permite que el proveedor se adapte a los grados de angulación ya que indicar de 30 a 90 cuenta con un rango muy amplio por lo que es importante definir la cantidad.	No se acepta este punto, las especificaciones de la placa dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo medidas mínimas de angulación puede limitar la libre participación de potenciales oferentes
1 7	Agujas para aro con oliva y sin oliva Material Acero quirúrgico. Longitud de 400 mm ± 50 mm. Diámetro de 1.8 mm ± 0,4mm	que se defina la cantidad de longitudes que como mínimo se deben ofrecer. Justificación: el apartado dice "agujas" en plural, por lo que crea la confusión de si debe ser varias medidas o solo una aguja dentro del rango brindado.	No se acepta este punto, las especificaciones de la aguja dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo las cantidades puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.
1 8	Poste Material Acero quirúrgico. Capacidad en los orificios de aceptar tornillos. Longitud según orificios que van desde 1 orificio hasta 5 orificios ± 1 orificio.	definir la cantidad de orificios que se debe ofrecer como mínimo. Justificación: al indicar desde 1 orificio hasta 5+/-1 orificios no define cuántas unidades deben ser ofrecidas como mínimo o bien si solo aceptaran un poste con un orificio dentro de esos rangos para aceptar tornillos.	No se acepta este punto, las especificaciones del poste dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo la cantidad mínima de orificios puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.
1 9	Distractor Angular o Sistema Telescopado para Correcciones Angulares según catálogo de fabricante. Material Acero quirúrgico. Longitud desde 100 mm hasta 150 mm	Definir cantidad mínima a cotizar en longitudes. Justificación: la especificación permite de 100 mm a 150 mm pero es importante que se defina la cantidad de longitudes mínimas que debemos cotizar; no nos referimos a los rangos, ya que estos fueron establecidos, nos referimos a cuantas longitudes de distractor como mínimo se deben cotizar.	No se acepta este punto, las especificaciones del distractor dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo la cantidad de longitudes puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.

Fijador Articulado de Tobillo Material: Radiolúcido, Carbono y/o Aluminio y/o Aleación. Tamaño único, que permita adaptarse a la anatomía del paciente. Sistema de guía o para localización del centro de giro según diseño del fabricante. Versátil: Que permita Dinamización, Distracción y con sistema para Flexoextensión. Debe incluir adaptación para el motor y el motor (unidad de distracción compresión), según catálogo del fabricante. Fijador Articulado de Rodilla Material: Radiolúcido, Carbono y/o Aluminio y/o Aleación. Tamaño único, para adaptarse a la anatomía del paciente. Sistema de guía o para localización del centro de giro según diseño del fabricante. Versátil: Que permita Dinamización, Distracción y con Sistema para Flexoextensión. Debe incluir adaptación para el motor y el motor (unidad de distracción compresión), según catálogo del fabricante. Fijador Articulado de Muñeca Material: Radiolúcido, Carbono y/o Aluminio y/o Aleación. Tamaño único. Sistema de guía o para localización del centro de giro según diseño del fabricante. Versátil: Dinamización, Distracción, con sistema para flexo extensión. Debe incluir adaptación para el motor y el motor (unidad de distracción compresión), según catálogo del fabricante.	describir a qué se refieren con tamaño único. Justificación: se refieren a una sola medida o a una medida universal?	No se acepta este punto, el tamaño dependerá del catálogo de cada fabricante siempre y cuando cumpla con lo solicitado en el pliego de condiciones, los requisitos técnicos aplicables ya se encuentran establecidos claramente en la ficha técnica, precisamente para evitar incertidumbres interpretativas
Ficha Sistema de fijación externa para manejo de trauma de huesos largos, medianos y pequeños Código institucional 2-72-01-6004		
Abrazaderas: Material: Aluminio y/o acero inoxidable. Móviles: Con Rango de 0 a 360°. Diferentes tamaños de acuerdo con el diámetro de la barra y el tornillo, según catálogo del fabricante.	Que se incluya "deben incluir al menos "X" medidas diferentes, según catálogo del fabricante." Justificación: así a como lo estableció el apartado A de esta misma ficha técnica, es importante tener un rango de componentes mínimos que deben ser cotizados.	No se acepta este punto, las especificaciones de las abrazaderas dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo la cantidad de medidas puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.
Conexión barra a barra: Material: Aluminio y/o aleación. Móviles: Con rango de 0 a 360°. Diferentes tamaños de acuerdo con el diámetro de la barra, según catálogo del fabricante.	Que se incluya "deben incluir al menos "X" medidas diferentes, según catálogo del fabricante." Justificación: así a como lo estableció el apartado A de esta misma ficha técnica, es importante tener un rango de componentes mínimos que deben ser cotizados.	No se acepta este punto, las especificaciones de la conexión dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo la cantidad de medidas puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.
Línea #3 Tornillo óseo pasante o transfixiante Material Acero quirúrgico y/o titanio. Longitudes y diámetros según catálogo del fabricante	que se definan las medidas requeridas. Justificación: este componente no tiene rangos mínimos con los que se debe cumplir, es importante que sean definidos.	No se acepta este punto, las especificaciones del tornillo dependen propiamente del diseño de cada fabricante, por lo que estableciendo rangos mínimos puede limitar la libre participación de potenciales oferentes.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretension de la recurrente en cuanto al punto identificados con el número 1 del el cuadro anterior, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa VMG MEDICAL S.A, respecto a este punto.

En los demás puntos, si bien la Administración indica rechazar todos los elementos objetados, esta División reitera que conformidad con el artículo 40 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) y el artículo 88 del Reglamento a dicha ley, el pliego debe establecer de forma completa, clara y precisa los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad, el sistema de calificación de ofertas y las condiciones administrativas (tiempos de entrega, lugar de entrega, cantidad de entregas, entre otros.)

De lo expuesto por las partes, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones se define como el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por ello, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Al ser la norma habilitante, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la Administración ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito; pues lo que no está escrito en el pliego, de principio, no es parte del requerimiento.

En esa línea, los requisitos de las fichas técnicas dentro de un pliego de condiciones no pueden ser indefinidos, ambiguos o imprecisos o inclusive quedar a criterio de los oferentes las cantidades o tipos de insumos a ofertar.

En este sentido de los requisitos objetados, si bien la objetante no realizó un adecuado ejercicio de fundamentación, observa esta División que la redacción en cada uno de ellos no es suficientemente clara, en algunos no se especifica el material del insumo que se solicita, en su mayoría no se definen las cantidades de medidas a ofertar que requiere la Administración y solamente se indica un rango inferior y superior y que la cantidad de medidas dependerá específicamente del catálogo del fabricante; lo cual además reitera la Administración en la respuesta a la audiencia concedida donde básicamente se limita a “copiar” la respuesta indicando en general que *No se acepta este punto*, las especificaciones de (...) *dependen propiamente del diseño de cada fabricante o No se acepta este punto, el tamaño dependerá del catálogo de cada fabricante*. E incluso en casos como el punto 20 el cuadro anterior correspondiente a los fijadores articulados omite referirse al de rodilla y al de muñeca.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que existe en general una imprecisión en materiales y cantidades a ofertar, cantidad de orificios, todo lo cual puede llevar a problemas al momento de elaborar la oferta, realizar el estudio de las misma y eventualmente en la ejecución del contrato, por lo tanto, resulta necesario la Administración licitante ajuste la redacción de los requisitos cuestionados a fin de que quede claro el requerimiento (desde material hasta cantidades a ofertar), y así evitar problemas en etapas posteriores del concurso.

Considera esta División, que la Administración debe procurar objetivizar los supuestos a los que estarán sujetas las oferta y los insumos requeridos, considerando que los puntos objetados efectivamente contiene ambigüedades como las expuestas en el recurso, en el sentido que no es claro en la cantidades de diferentes medidas que se requiere ofertar (solamente se define un rango) o en algunos casos habla de tamaño único; en el material del insumo, entre otros elementos ya citados, y siendo que es la Administración la que conoce su necesidad, le corresponde definir de manera objetiva y técnica estos elementos requeridos así como la forma en que evaluará a los oferentes pues dejarlo a criterio del oferente es trasladar una responsabilidad propia .

Esto es esencial para que los potenciales oferentes puedan plantear una oferta que esté en condiciones de satisfacer el interés público. La precisión en el pliego tiene como fin poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles serán las normas bajo las cuales se regirá el concurso, asegurando que la Administración no desconozca la normativa y la aplique de manera igualitaria entre todas las partes.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa VMG MEDICAL S.A. en cuanto a los puntos identificados con los números 2 al 23 en el cuadro anterior a efectos de que la contratante revise el argumento de la objetante, para lo cual deberá definir de manera clara el tema correspondiente a las medidas que requieren (no sólo el parámetro sino la cantidad de medidas que debe ofertarse), los materiales de los insumos; aquellos casos en que se requiere cotizar por separado el insumo(con y sin recubrimiento de hidroxiapatita), cantidad de orificios en el caso de los insumos que se determine dicha característica así como aquellos aspectos que considere necesarios a fin de las especificaciones técnicas sean **claras, suficientes, concretas**, objetivas y determine lo que en derecho corresponda, para lo cual deberá realizar las modificaciones correspondientes y darle la publicidad respectiva.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 13:44	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 13:58	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01013-2026	Fecha notificación	10/06/2026 14:31

